

Constancia: El 27-10-2020, venció el término de diez (10) días que tenía la parte demandada, notificada mediante correo electrónico, para pagar o excepcionar. Hubo silencio. A Despacho para proveer. La Tebaida, Q., 29 de enero del 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Continuar la ejecución
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: Adiola Arias Ciro
Radicación: 6340114089002-2020-00069-00

Cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, dado que la parte demandada, notificada por correo electrónico, se abstuvo de excepcionar

2. SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Se recibió en este Juzgado la demanda el 13-08-2010, y por auto del 19-08-2020, se inadmitió, la que una vez subsanada, se libró mandamiento de pago el 21-08-2020, se ordenó su notificación y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante. La medida cautelar no ha surtido efectos.

La notificación a la parte demandada lo fue mediante correo electrónico, como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y vencido el término de defensa, hubo silencio. En todo caso se verificó la entrega de la comunicación por tal medio.

3. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

4. EL CASO CONCRETO

Como se dijera en providencia anterior, los presupuestos procesales están cumplidos. En efecto, hay (i) competencia (Artículos 17-1, 25, 26-1º y 28-1 ibídem), por el factor objetivo - cuantía y territorial; existe (ii) capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, dado que las partes son persona jurídica la demandante, y la demandada es persona natural, mayor de edad de la que se presume su capacidad negocial (Artículo 54 ib.). La parte actora actúa representada por apoderado judicial; la demandada, no constituyó apoderado.

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ib.; el título ejecutivo -pagaré- es apto para tal fin (folio 1), reúne los requisitos generales del artículo 440 ib.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada guardó silencio, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra; corresponde seguir adelante la ejecución y hacer los demás ordenamientos (Artículo 440 CPC).

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

RESUELVE,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta por BANCO POPULAR S.A., 860.007.738-9, contra ADIELA ARIAS CIRO, c.c. 24.495.764.
2. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
3. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
5 DE FEBRERO DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO